

INSTRUCCIÓN 1/2020, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y URBANISMO, SOBRE LA APLICACIÓN DE LAS MODIFICACIONES APROBADAS POR EL DECRETO-LEY 2/2020, DE 9 DE MARZO, DE MEJORA Y SIMPLIFICACIÓN DE LA REGULACIÓN PARA EL FOMENTO DE LA ACTIVIDAD PRODUCTIVA DE ANDALUCÍA, EN MATERIA DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y URBANISMO

Con fecha 9 de marzo de 2020, el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, aprueba el Decreto-ley 2/2020, de mejora y simplificación de la regulación para el fomento de la actividad productiva de Andalucía. El Decreto-ley acomete la reforma de diversas normas que contienen preceptos que dificultan la actividad productiva, simplificando trámites y reduciendo requisitos administrativos.

El Decreto-ley ha sido publicado en el BOJA Extraordinario n.º 4, de 12 de marzo de 2020, entrando en vigor el día siguiente al de su publicación, esto es, el 13 de marzo de 2020.

La Dirección General de Ordenación del Territorio y Urbanismo tiene atribuidos el impulso, coordinación y desarrollo de la política general en materia de ordenación del territorio y urbanismo de la Comunidad Autónoma y, en ejercicio de sus funciones, considera necesario establecer criterios para armonizar y aclarar los procedimientos y trámites administrativos en materia de ordenación del territorio y urbanismo y unificar la aplicación de las modificaciones aprobadas por el Decreto-ley 2/2020 en materia de ordenación del territorio y urbanismo que corresponde aplicar a los órganos competentes de la Consejería.

1. OBJETO

Esta Instrucción tiene como objeto aclarar y unificar la aplicación de las modificaciones aprobadas por el Decreto-ley 2/2020, de 9 de marzo, a las actuaciones que realizan los órganos competentes de la Consejería en los procedimientos tramitados en materia de ordenación del territorio y urbanismo. No son objeto de esta Instrucción las modificaciones aplicables a las actuaciones que afectan a los procedimientos estrictamente municipales.

En particular, se analizan las modificaciones introducidas por el artículo 3 del Decreto-ley relativas a la declaración de los proyectos de campo de golf de interés turístico y al informe de incidencia territorial en los instrumentos de planeamiento urbanístico, y por el artículo 6 del citado texto legal relativas a las Comisiones Provinciales de Coordinación Urbanística y al Plan Especial o Proyecto de Actuación para la implantación de infraestructuras hidráulicas y energéticas y el aprovechamiento de los recursos minerales en suelo no urbanizable.

Código Seguro De Verificación:	BY574BGD3V4VHRV76AAXTL63CTDK93	Fecha	06/04/2020	
Firmado Por	MARIA DEL CARMEN COMPAGNI MORALES			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	1/9	



2.- MODIFICACIONES EN MATERIA DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO

El artículo 3 del Decreto-ley modifica la Ley 1/1994, de 11 de enero, de Ordenación del Territorio de Andalucía (LOTA) derogando el Título V, en su único artículo 40, que regulaba la declaración de los proyectos de campos de golf de interés turístico, y la disposición adicional segunda con el objeto de regular el contenido y alcance del informe de incidencia territorial en los instrumentos de planeamiento.

2.1. Derogación del Título V, artículo 40 de la LOTA. Declaraciones de campos de golf de interés turístico (art. 3.Uno y DT 8ª D-ley).

Artículo 3. Uno *“Se suprime el Título V en su único artículo 40 que regula las declaraciones de campos de golf de interés turístico.”*

Según la Exposición de Motivos, con la derogación se persigue un doble objetivo: por un lado, la simplificación y racionalización de la normativa en materia de turismo de la Comunidad Autónoma, eliminando una figura que la experiencia ha demostrado ineficaz y, por otro, lograr una mejor adecuación al principio de autonomía local consagrado en la Constitución Española. Esta declaración suponía una excepción al Plan de Ordenación del Territorio de Andalucía y a la legislación urbanística, bastaba con el Acuerdo del Consejo de Gobierno para su implantación, aunque en el planeamiento subregional no se previera la instalación de un campo de golf, con la consiguiente obligación para los Ayuntamientos de innovar su Plan de Ordenación Urbana, aunque no lo tuvieran previsto. Con su supresión se consigue ahorrar a los Ayuntamientos las costosas adaptaciones de sus instrumentos de planeamiento, de forma que puedan destinar esos recursos al fomento de la actividad productiva local.


Efectos y aplicación


Desde la entrada en vigor del Decreto-ley quedan suprimidos los procedimientos de declaración de campos del golf de interés turístico. Las solicitudes recibidas o que se reciban a partir del día 13 de marzo de 2020 con esta finalidad, se devolverán al solicitante, motivando dicha devolución conforme al artículo 3.Uno del Decreto-ley.

La supresión no afecta a los procedimientos de declaración de campos de golf de interés turístico iniciados con anterioridad al 13 de marzo de 2020 que seguirán tramitándose de acuerdo con la normativa anterior (DT 8ª Decreto-ley).

2.2. Modificación de la Disposición Adicional 2ª de la LOTA. Informes de incidencia territorial de los instrumentos de planeamiento urbanístico (art. 3.Dos y DT 9ª D-ley)

Artículo 3. Dos *“Se someterán a informe vinculante de incidencia territorial los Planes Generales de Ordenación Urbanística, sus revisiones totales o parciales y las modificaciones de la ordenación estructural que tengan incidencia sobre la ordenación del territorio. El informe se solicitará tras la aprobación inicial del instrumento de planeamiento y se emitirá por la Consejería competente en materia de ordenación del territorio en el plazo de tres meses. Dicho informe analizará la compatibilidad del instrumento de planeamiento urbanístico con las determinaciones de los instrumentos de planificación territorial y, en particular, su incidencia sobre el sistema de ciudades, sistema de comunicaciones y transportes, equipamientos, infraestructuras o servicios supramunicipales y recursos naturales básicos, así como su repercusión en el sistema de asentamientos.»*

Código Seguro De Verificación:	BY574BGD3V4VHRV76AAXTL63CTDK93	Fecha	06/04/2020	
Firmado Por	MARIA DEL CARMEN COMPAGNI MORALES			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	2/9	



La Exposición de motivos justifica esta modificación al objeto de reforzar la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma en materia de ordenación del territorio frente al principio de autonomía local en materia de urbanismo, y regular en su norma específica el contenido y alcance del informe de incidencia territorial en los instrumentos de planeamiento urbanístico.

Este informe, está actualmente regulado en la disposición adicional octava de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía (LOUA), y en la Orden de 3 de abril de 2007, que se derogan, y queda integrado en un solo artículo que aclara y simplifica su régimen jurídico. La derogación expresa de la disposición adicional octava de la LOUA conlleva la derogación implícita de la disposición adicional segunda del Decreto 36/2014, de 11 de febrero.

Efectos y aplicación

El informe de incidencia territorial se emite en el procedimiento de aprobación de los instrumentos de planeamiento urbanístico que regula el artículo 32 de la LOUA. La nueva regulación establece de forma clara y expresa el momento para la solicitud y emisión del informe. Se emite tras la aprobación inicial, siendo de aplicación esta nueva regulación a los instrumentos de planeamiento urbanístico aprobados inicialmente antes del 13 de marzo de 2020 en los que no se hayan solicitado los correspondientes informes sectoriales, y a los iniciados con posterioridad a esa fecha, en todo caso.

El plazo para la emisión del informe es de tres meses y el contenido analizará la compatibilidad del instrumento de planeamiento urbanístico con las determinaciones de los instrumentos de planificación territorial y, en particular, su incidencia sobre el sistema de ciudades, sistema de comunicaciones y transportes, equipamientos, infraestructuras o servicios supramunicipales y recursos naturales básicos, así como su repercusión en el sistema de asentamientos.

Los instrumentos de planeamiento urbanístico que hayan sido aprobados inicialmente y solicitados los informes sectoriales antes del 13 de marzo de 2020, serán informados conforme al régimen jurídico vigente con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto-ley, esto es, la disposición adicional octava de la LOUA y la Orden de 3 de abril de 2007.

Es competente para la emisión del informe de incidencia territorial:

- La persona titular de la Dirección General de Ordenación del Territorio y Urbanismo en los casos y en los términos que establece el artículo 5.2.e) del Decreto 36/2014, de 11 de febrero, por el que se regula el ejercicio de las competencias de la Administración de la Junta de Andalucía en materia de Ordenación del Territorio y Urbanismo, en relación con la disposición transitoria tercera del Decreto 107/2019, de 12 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio y el artículo 12 del Decreto 440/2019, de abril, de modificación del anterior, que atribuye a la Dirección General de Ordenación del Territorio y Urbanismo las competencias en materia de ordenación del territorio que venía ejerciendo la Secretaría General.
- La persona titular de la Delegación Territorial en los casos y en los términos que establece el artículo el artículo 13.2.b) del citado Decreto 36/2014, en relación con la disposición transitoria tercera del Decreto 107/2019, de 12 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio.

Código Seguro De Verificación:	BY574BGD3V4VHRV76AAXTL63CTDK93	Fecha	06/04/2020	
Firmado Por	MARIA DEL CARMEN COMPAGNI MORALES			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	3/9	



2.3. Actividades de planificación e intervención singular en el ámbito de la Comunidad Autónoma (art. 3.Tres D-ley)

Artículo 3. Tres . “ Se incorpora el Anexo II «Actividades de planificación e intervención singular en el ámbito de la Comunidad Autónoma»,

Con la modificación del Decreto-ley 4/2019, de 10 de diciembre, para el fomento de iniciativas económicas mediante la agilización y simplificación administrativas en la tramitación de proyectos y su declaración de interés estratégico para Andalucía, para la creación de una unidad aceleradora de proyectos de interés estratégico y por el que se modifica la Ley 1/1994, de 11 de enero, de Ordenación del Territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, quedó suprimido, por error, parte del Anexo II de la LOTA. Por seguridad jurídica, el Anexo II vuelve a cobrar vigencia.

3.- MODIFICACIONES EN MATERIA DE URBANISMO


El artículo 6 del Decreto-ley modifica los apartados 1.2.^a y 1.4.^a del artículo 32 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía (LOUA), reforzando la función de coordinación de los informes sectoriales al planeamiento urbanístico que tienen las Comisiones Provinciales de Coordinación Urbanística; y el apartado 3 del artículo 42 para sustituir el procedimiento de tramitación del Plan Especial o Proyecto de Actuación por un informe preceptivo en el trámite de autorización administrativa, para la implantación de infraestructuras hidráulicas, energéticas y el aprovechamiento de recursos minerales.


3.1. Modificación del artículo 32 de la LOUA. Plazos de tramitación de los instrumentos de planeamiento urbanístico. Emisión de informes sectoriales (art 6.Uno y DT 9^a D-ley)

Artículo 6. Uno. “Se modifican los apartados 1.2.^a y 1.4.^a del artículo 32, que quedan redactados de la siguiente forma:

2.^a La aprobación inicial del instrumento de planeamiento obligará al sometimiento de éste a información pública por plazo no inferior a un mes, ni a veinte días si se trata de Estudios de Detalle, así como, en su caso, a audiencia de los municipios afectados, y el requerimiento de los informes, dictámenes u otro tipo de pronunciamientos de los órganos y entidades administrativas gestores de intereses públicos afectados, previstos legalmente como preceptivos, que deberán ser emitidos en esta fase de tramitación del instrumento de planeamiento y en los plazos que establezca su regulación específica. La solicitud y remisión de los informes, dictámenes o pronunciamientos, en los instrumentos de planeamiento cuya aprobación definitiva corresponde a la Consejería competente en materia de urbanismo, se sustanciará a través de la Comisión Provincial de Coordinación Urbanística, a quien corresponde coordinar el contenido y alcance de los diferentes pronunciamientos, dentro de los límites establecidos por legislación sectorial que regula su emisión y conforme a la disposición reglamentaria que regule la organización y funcionamiento del órgano colegiado.

Cuando se trate de un Plan General de Ordenación Urbanística, Plan de Ordenación Intermunicipal, Plan de Sectorización o Plan Especial de ámbito supramunicipal o cuando su objeto incida en competencias de Administraciones supramunicipales, se practicará, también de forma simultánea, comunicación a los restantes órganos y entidades administrativas gestores de intereses públicos con relevancia o incidencia territorial para que, si lo estiman pertinente, puedan comparecer en el procedimiento y hacer valer las exigencias que deriven de dichos intereses. Igual trámite se practicará con los Ayuntamientos de los municipios colindantes cuando se trate de Planes Generales de Ordenación Urbanística.

Código Seguro De Verificación:	BY574BGD3V4VHRV76AAXTL63CTDK93	Fecha	06/04/2020	
Firmado Por	MARIA DEL CARMEN COMPAGNI MORALES			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	4/9	



Deberá llamarse al trámite de información pública a las personas propietarias de terrenos comprendidos en el ámbito de Planes Parciales de Ordenación, Planes Especiales que tengan por finalidad ordenar áreas urbanas sujetas a reforma interior, de ámbito reducido y específico, o Estudios de Detalle. El llamamiento se realizará a cuantas personas figuren como propietarias en el Registro de la Propiedad y en el Catastro, mediante comunicación de la apertura y duración del período de información pública al domicilio que figure en aquéllos.

4.ª Tras la aprobación provisional, el órgano al que compete su tramitación requerirá a los órganos y entidades administrativas citados en la regla 2ª y cuyo informe tenga carácter vinculante, para que en el plazo de un mes, a la vista del documento y del informe emitido previamente, verifiquen o adapten, si procede, el contenido de dicho informe.

Cuando se trate de instrumentos de planeamiento cuya aprobación definitiva corresponde a la Consejería competente en materia de urbanismo, este trámite se sustanciará a través de la Comisión Provincial de Coordinación Urbanística a quien corresponde, en el plazo de un mes, la verificación del contenido de los informes previamente emitidos en un único pronunciamiento.”

Como manifiesta la Exposición de Motivos, el Decreto-ley aborda la urgente necesidad de reducir los plazos de tramitación de los instrumentos de planeamiento urbanístico. Abordar esta problemática constituye uno de los objetivos centrales de la futura Ley Andaluza de Suelo, actualmente en tramitación, lo que no impide establecer medidas puntuales para mejorar el marco jurídico vigente. La modificación del artículo 32, permite reducir el plazo de tramitación de los instrumentos de planeamiento en la fase de emisión de informes sectoriales y mejorar la coordinación entre los mismos, suprimiendo la multitud de informes sectoriales de ratificación y la reiteración de los mismos por un único pronunciamiento coordinado y coherente de la administración sectorial que interviene en la tramitación de los instrumentos de planeamiento.

La modificación del artículo 32 de la LOUA será de aplicación a los procedimientos de aprobación de instrumentos de planeamiento que se inicien a partir del 13 de marzo de 2020 y a los que, iniciados con anterioridad, cuenten con aprobación inicial y aún no se hubieran solicitado los correspondientes informes sectoriales, dictámenes u otro tipo de pronunciamientos de los órganos y entidades administrativas gestores de intereses públicos afectados previstos legalmente como preceptivos (DT 9ª). En ningún caso se entenderá como informe sectorial el de incidencia territorial.


El resto de los instrumentos de planeamiento seguirán su tramitación conforme a la normativa vigente con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto-ley.


a) Modificación del artículo 32.1.2ª de la LOUA

La modificación del apartado 1.2ª del artículo 32 de la LOUA no introduce novedades importantes en cuanto a la tramitación de los instrumentos de planeamiento urbanístico.

Se limita a precisar que la solicitud y remisión de informes, dictámenes y demás pronunciamientos a través de la Comisión Provincial de Coordinación Urbanística (CPCU) es de aplicación a todos los instrumentos de planeamiento urbanístico cuya aprobación definitiva corresponde a la Consejería competente en materia de urbanismo. Básicamente incorpora lo establecido en la disposición adicional primera del Decreto 36/2014, de 11 de febrero, por el que se regula el ejercicio de las competencias de la Administración de la Junta de Andalucía en materia de Ordenación del Territorio y Urbanismo.

Asimismo define las funciones de coordinación que tiene atribuida la Comisión Provincial y dispone su ejercicio conforme a la disposición reglamentaria que regula dicha Comisión, actualmente, el Decreto 36/2014.

Código Seguro De Verificación:	BY574BGD3V4VHRV76AAXTL63CTDK93	Fecha	06/04/2020	
Firmado Por	MARIA DEL CARMEN COMPAGNI MORALES			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	5/9	



La emisión de los informes sectoriales y coordinación de los mismos a través de la CPCU, es de aplicación a los informes, dictámenes y pronunciamientos que, con carácter preceptivo, deban emitirse por la Administración de la Junta de Andalucía, respecto a todos los instrumentos de planeamiento que aprueba la Comisión Territorial de Ordenación del Territorio y Urbanismo o la persona titular de la Delegación Territorial, de acuerdo con la modificación que introduce el Decreto-ley.

La aplicación teórica de esta modificación no tiene incidencia sobre la tramitación de los instrumentos de planeamiento urbanístico ni sobre el funcionamiento de las Comisiones Provinciales de Coordinación Urbanística previsto legalmente. No obstante, la aplicación práctica de la misma debe ser real, efectiva e inmediata.

Los procedimientos que tramitan y aprueban los órganos competentes de los servicios centrales de la Consejería no están incluidos en la coordinación que realiza la CPCU, pero si lo están en el ámbito de aplicación del Decreto-Ley, por lo que el pronunciamiento único de la verificación de informes sectoriales tras la aprobación provisional se realizará por el Servicio competente de los Servicios Centrales de la Consejería para la tramitación del procedimiento.


b) Modificación del artículo 32.1.4ª de la LOUA

La modificación del apartado 1.4ª de la LOUA introduce una importante novedad que afecta a los plazos de tramitación de los instrumentos de planeamiento urbanístico en el trámite de verificación de los informes vinculantes tras la aprobación provisional, al establecer un único pronunciamiento que se emitirá en el plazo de un mes, simplificando lo que hasta ahora ha sido un trámite farragoso y largo en el tiempo que, rara vez, cumple los plazos de emisión de la verificación, y, reforzando la función de la Comisión Provincial de Coordinación Urbanística a quien corresponderá verificar en un único pronunciamiento, tras la aprobación provisional, el contenido de los informes sectoriales que se hayan emitido en la fase de aprobación inicial.

Para su aplicación se procederá de la siguiente forma:

La verificación de informes sectoriales, dictámenes y otros pronunciamientos tras la aprobación provisional se sustanciará a través de la Comisión Provincial de Coordinación Urbanística. A estos efectos, se procederá conforme al apartado 4 de la disposición adicional primera del Decreto 36/2014, teniendo en cuenta lo siguiente:

- El plazo para la emisión del pronunciamiento único será de un mes, en todo caso.
- La solicitud de verificación se hará únicamente a los órganos que hayan emitido informes vinculantes.
- La elaboración del pronunciamiento único requiere que la CPCU, a través de la Secretaría, disponga de los distintos informes de verificación con plazo suficiente para la emisión en plazo del pronunciamiento definitivo.
- Si se convoca la Comisión, los órganos sectoriales acudirán con el informe que contenga las indicaciones realizadas en el informe emitido previamente, y que son objeto de verificación,

Código Seguro De Verificación:	BY574BGD3V4VHRV76AAXTL63CTDK93	Fecha	06/04/2020	
Firmado Por	MARIA DEL CARMEN COMPAGNI MORALES			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	6/9	



identificando aquellas que no se han atendido y la parte del documento afectado por las mismas que conllevaría una suspensión parcial del mismo.

- Si se solicita la remisión del informe a los órganos sectoriales, este se emitirá en los mismos términos del apartado anterior.
- El pronunciamiento único será elaborado por la persona titular de la Secretaría de la Comisión y suscrito por ella misma, con el visto bueno de la persona titular de la Presidencia.
- La remisión del pronunciamiento a la Administración competente para la tramitación del instrumento de planeamiento se hará por la persona titular de la Delegación Territorial, a la que se adscribe la CPCU.
- El contenido del pronunciamiento único consistirá en unificar los informes de verificación de cada órgano sectorial en un sólo documento. Deberá reflejar las indicaciones no atendidas y las partes del documento afectado por las mismas y que supondrían una suspensión parcial. En caso de discrepancias que evidencien la falta de coherencia del informe final resolverá la CPCU, convocada a tal efecto, con el voto favorable de la mayoría de miembros. Se trata de que los informes se pronuncien exclusivamente sobre aquellos aspectos que inciden en su competencia, intentando aclarar y compatibilizar las determinaciones de todos ellos resultando un documento integrador que facilite la incorporación al documento final de planeamiento.

3.2. Modificación del artículo 42.3 de la LOUA. Actuaciones de interés público en suelo no urbanizable. Implantación infraestructuras hidráulicas, energéticas y aprovechamiento de recursos minerales (art 6.Dos)


Artículo 6. Dos. *“Se modifica el apartado 3 del artículo 42, que queda redactado de la siguiente forma:*


“3. Las Actuaciones de Interés Público requieren la aprobación del Plan Especial o Proyecto de Actuación pertinente y el otorgamiento, en su caso, de la preceptiva licencia urbanística, sin perjuicio de las restantes autorizaciones administrativas que fueran legalmente preceptivas.

La aprobación del Plan Especial o del Proyecto de Actuación tiene como presupuesto la concurrencia de los requisitos enunciados en el apartado 1 de este artículo y conllevará la aptitud de los terrenos necesarios en los términos y plazos precisos para la legitimación de aquélla. Transcurridos los mismos, cesará la vigencia de dicha cualificación.

No obstante, la implantación de infraestructuras hidráulicas y energéticas y el aprovechamiento de los recursos minerales cuya autorización corresponda a la Comunidad Autónoma no requerirán de la aprobación de Plan Especial o Proyecto de Actuación. En estos supuestos será preceptivo un informe de compatibilidad urbanística en el procedimiento de autorización administrativa de la actuación, que tendrá el alcance y los efectos del párrafo anterior. El informe será solicitado por el órgano administrativo al que corresponda autorizar la actuación y será emitido en el plazo máximo de un mes por los Ayuntamientos en cuyo término municipal pretenda implantarse la infraestructura.”

La modificación del artículo 42 tiene la finalidad de agilizar la implantación sobre suelo no urbanizable de determinadas infraestructuras que prestan servicios de interés general a la población, cuya autorización sectorial corresponde a la Comunidad Autónoma. Se trata de sustituir el procedimiento de tramitación del Plan Especial o Proyecto de Actuación por un informe preceptivo en el trámite de autorización administrativa, para la implantación de infraestructuras hidráulicas, energéticas y el aprovechamiento de recursos minerales. Se garantiza el cumplimiento de los requisitos y exigencias que establece la Ley en estos supuestos, mediante un procedimiento más sencillo y ágil que el previsto en la normativa vigente.

Código Seguro De Verificación:	BY574BGD3V4VHRV76AAXTL63CTDK93	Fecha	06/04/2020	
Firmado Por	MARIA DEL CARMEN COMPAGNI MORALES			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	7/9	



La modificación del artículo 42.3 de la LOUA respecto a los Planes Especiales y Proyectos de Actuación para la implantación de infraestructuras hidráulicas y energéticas y el aprovechamiento de los recursos minerales cuya autorización corresponda a la Comunidad Autónoma, que se encuentren en tramitación a la entrada en vigor del Decreto-ley 2/2020, se aplicará de acuerdo a las siguientes reglas:


- Planes Especiales: en cuanto instrumentos de planeamiento urbanístico, les será de aplicación el régimen transitorio establecido en la disposición adicional novena del Decreto-ley 2/2020, es decir, si tuvieran aprobación inicial y no se hubieran solicitado los informes se podrán acoger a este Decreto ley. Si se han solicitado se seguirán tramitando por la normativa anterior. En ningún caso se entenderá como informe sectorial el de incidencia territorial.
- Proyectos de Actuación: seguirán su tramitación conforme a la normativa vigente con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto-ley 2/2020. El informe que emite la Consejería competente en materia de urbanismo, conforme al artículo 43 de la LOUA, se equipara al informe de compatibilidad urbanística, sin que sea necesaria la solicitud del informe municipal de compatibilidad urbanística.


En estos casos, recibido el expediente, si se presenta solicitud de desistimiento por parte del interesado, se dictará resolución en tal sentido, notificándola al solicitante y procediendo a su archivo.

A los Planes Especiales y Proyectos de Actuación para la implantación de infraestructuras hidráulicas y energéticas y el aprovechamiento de los recursos minerales que se inicien con posterioridad al 13 de marzo de 2020 le será de aplicación el Decreto-ley, por tanto, los Planes o Proyectos recibidos o que se reciban, iniciados con posterioridad a esa fecha, se devolverán al solicitante, motivando dicha devolución conforme al artículo 6.Dos del Decreto-ley.

La excepción de no tramitar Plan Especial ni Proyecto de Actuación que se introduce por el Decreto-ley con la modificación del artículo 42.3 de la LOUA para la implantación de infraestructuras hidráulicas y energéticas y el aprovechamiento de los recursos minerales, será de aplicación a todas aquellas cuya autorización corresponda a la Comunidad Autónoma. En estos casos, se emitirá informe de compatibilidad urbanística por el Ayuntamiento en cuyo término municipal pretenda implantarse la infraestructura. Si afecta a varios términos municipales, el informe se solicitará y emitirá por cada uno de los Ayuntamientos afectados.

El informe será solicitado por el órgano administrativo al que corresponda autorizar la actuación y el plazo para su emisión por el Ayuntamiento será de un mes. Si el informe no se emite en plazo, por aplicación el artículo 80 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, tratándose de un informe preceptivo, se podrá suspender el transcurso del plazo máximo legal para resolver el procedimiento en los términos establecidos en la letra d) del apartado 1 del artículo 22. Si el informe se emite por una Administración Pública distinta de la que tramita el procedimiento en orden a expresar el punto de vista correspondiente a sus competencias respectivas, y transcurriera el plazo sin que aquél se hubiera emitido, se podrán proseguir las actuaciones y el informe emitido fuera de plazo podrá no ser tenido en cuenta al adoptar la correspondiente resolución.

Código Seguro De Verificación:	BY574BGD3V4VHRV76AAXTL63CTDK93	Fecha	06/04/2020	
Firmado Por	MARIA DEL CARMEN COMPAGNI MORALES			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	8/9	



- Consecuencias de la modificación del artículo 42.3 de la LOUA sobre el procedimiento establecido en el artículo 12 de la Ley 2/2007, de 27 de marzo, de fomento de las energías renovables y del ahorro y eficiencia energética de Andalucía.

El artículo 12 de la Ley 2/2007 regula la implantación de las actuaciones de producción de energía eléctrica mediante fuentes energéticas renovables cuando sean competencia de la Comunidad Autónoma, que son consideradas como Actuaciones de Interés Público a los efectos del Capítulo V del Título I de la LOUA.

La modificación del artículo 42 de la LOUA por el Decreto 2/2020 afecta parcialmente al procedimiento establecido en el artículo 12 de la ley 2/2007, apartados 2 y 5.


El Decreto-ley establece que el informe de compatibilidad urbanística será emitido por el Ayuntamiento. En coherencia con ello, el informe establecido en el artículo 12.2 de la Ley 2/2007 que la Consejería competente en materia de energía solicita a la Consejería competente en materia de urbanismo sobre la adecuación territorial o urbanística de la actuación propuesta, se deroga por aplicación de la ley urbanística, que es ley sustantiva específica y posterior. Queda suprimido, siendo el Ayuntamiento el único competente para emitir el informe de compatibilidad urbanística.

En cuanto al apartado 5 del artículo 12 de la Ley 2/2007 queda derogado en virtud de la disposición derogatoria del Decreto-ley 2/2020, que deroga todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo previsto en este Decreto-ley, toda vez que dicho apartado 5 se fundamenta en el artículo 42.3 de la LOUA que se ha modificado y descarta la aprobación de Planes Especiales o Proyectos de Actuación.

Lo anterior será de aplicación a los informes cuya solicitud tenga entrada a partir del 13 de marzo de 2020.

La presente Instrucción de la Dirección General de Ordenación de Territorio y Urbanismo se publicará en el Portal de la Transparencia y en la web de la Consejería de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio.

LA DIRECTORA GENERAL DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y URBANISMO
Fdo.: María del Carmen Compagni Morales

Código Seguro De Verificación:	BY574BGD3V4VHRV76AAXTL63CTDK93	Fecha	06/04/2020	
Firmado Por	MARIA DEL CARMEN COMPAGNI MORALES			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	9/9	

